

LEY VIII – N° 65

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- Institúyese en la Provincia de Misiones el “Régimen de Madera Controlada” aplicable a productos, subproductos, biomasa y sus bienes finales provenientes de bosques cultivados y/o su industrialización en el territorio provincial, a fin de garantizar su procedencia legal.

Las personas físicas o jurídicas de cualquier índole, tenedoras o propietarias de bosques cultivados y/o industrias forestales, pueden acogerse voluntariamente al régimen de la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- Es objeto de la presente Ley:

- a) garantizar el origen y la tenencia o propiedad legal de productos, subproductos y bienes finales forestales donde se utiliza madera de bosques cultivados;
- b) promover el trabajo decente;
- c) certificar el aprovechamiento forestal sustentable de bosques cultivados adheridos al régimen;
- d) certificar el cumplimiento de normas ambientales en la explotación forestal de bosques cultivados;
- e) promover el acceso a mercados internacionales de los bienes forestales de bosques cultivados; y
- f) promover el cumplimiento fiscal provincial y municipal de la actividad forestoindustrial de bosques cultivados.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 3.- A los fines del cumplimiento del Artículo 1, encomiéndase a la Autoridad de Aplicación la implementación del Inventario Forestal Permanente de Bosques Cultivados y del Sistema de Registros de Tenedores o Propietarios de Bosques Cultivados e Industrias Forestales que procesan madera controlada.

ARTÍCULO 4.- Habilítase a la Autoridad de Aplicación a emitir certificados de madera controlada, a aquellos productos, subproductos y bienes finales forestales, cuando cumplen las obligaciones de tenencia o propiedad legal, trabajo decente y respeto de las normativas ambientales en el proceso de extracción de madera del bosque cultivado y/o industrialización de madera controlada.

ARTÍCULO 5.- Para acceder a la certificación de madera controlada, el tenedor o propietario de bosques, con el asesoramiento de un ingeniero forestal cuando la superficie bajo cultivo sea mayor a diez (10) hectáreas, formula y presenta a la Autoridad de Aplicación un calendario de actividades técnicas conducentes a la obtención de los productos, subproductos y bienes finales forestales ajustándose a lo que establece la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- Asimismo, los tenedores o propietarios de bosques cultivados que solicitan certificados de madera controlada deben presentar además, solicitud de aprovechamiento forestal a la Autoridad de Aplicación demostrando la tenencia o propiedad legal, trabajo decente, cumplimiento de normas ambientales y fiscales provinciales y municipales.

ARTÍCULO 7.- Las industrias forestales que solicitan certificados de madera industrializada controlada deben llevar registros documentales de cantidades de madera consumida y en stock.

ARTÍCULO 8.- La Autoridad de Aplicación verifica el fiel cumplimiento de las condiciones establecidas para la certificación de madera controlada mediante inspecciones, auditorias o cualquier otra herramienta de control que se establece por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 9.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Subsecretaría de Desarrollo Forestal dependiente del Ministerio del Agro y la Producción.

ARTÍCULO 10.- Encomiéndase a la Autoridad de Aplicación a implementar programas de promoción y fomento del uso y los beneficios del Régimen de Madera Controlada.

CAPÍTULO III

ARTÍCULO 11.- Los gastos que demanda el cumplimiento de la presente Ley son imputados a las partidas específicas del Presupuesto General de la Administración Pública vigente.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.